



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

REF: Declarativo No.2012-00256

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada –Corporación Hospitalaria Juan Ciudad-, contra el proveído de fecha 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, entre otros, decretar las pruebas a efectos de establecer la objeción que por error grave se planteó frente al dictamen pericial presentado, en los términos del numeral 5º del artículo 238 del C. de P. Civil.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la referida demandada, sostuvo, en resumen, que conforme quedó establecido desde la emisión de la providencia de fecha 18 de julio de 2017, las pruebas en este asunto se regirían por el Código de Procedimiento Civil y, como la prueba aportada por Compensar no es un dictamen pericial sino una experticia, la que para su contradicción se debe aplicar lo previsto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 citando al perito a un interrogatorio de parte, por lo que la objeción por error grave planteada no deviene procedente y la prueba pedida por la actora es inviable y, en caso de no acceder al planteamiento, se debe calificar el cuestionario efectuado por la actora para el perito; señaló que no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado en cuanto a la prueba de testimonios técnicos pedidos cuando describió la objeción, por lo que solicita se revoque la decisión, se nieguen las pruebas pedidas por la actora y, subsidiariamente, se califiquen las preguntas a absolverse por el perito y se resuelva sobre las pruebas solicitadas por el Hospital.

3. En tiempo, la parte demandante al descorrer el traslado sostuvo, en resumen, que atendiendo lo dispuesto por el Juzgado en autos de fecha 13 de julio de 2017, 5 de febrero y 17 de marzo de 2021, claramente se evidencia que no se está frente a una experticia allegada por la parte como lo aduce la recurrente, sino a un dictamen pericial propiamente dicho, por lo que solicita no atender los argumentos expuestos por la censora.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Revisada la actuación se evidencia que tal y como lo han referido las partes en contienda, el presente proceso ya hizo tránsito de legislación pues su inicio se originó bajo las normas del Código de Procedimiento Civil; empero, en aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 625 del C. G. del Proceso, como a la llegada de esta nueva legislación no se había proferido el auto que decreta pruebas, *"el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive."*

3. Así mismo, cabe destacar que este Despacho desde la providencia que dispuso el decreto de pruebas de fecha 13 de julio de 2017, determinó que las pruebas serían rituadas por las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, dando aplicación a lo regulado en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., de modo que, desde entonces quedó sentado que era de esa manera que se haría el recaudo de los medios probatorios, de suerte que, si existía alguna inconformidad en torno a ello, ha debido ser formulada frente a lo allí consignado, más cuando ya se estuviese cumpliendo con dicha directriz.

4. Hecha la anterior precisión, no cabe duda de que la prueba pericial que se viene adelantando al interior del presente asunto, se rige para su contradicción, bajo los postulados del artículo 238 del C. de P. Civil y, más exactamente lo que previó el legislador en el numeral 5º de dicho precepto, es decir, a través, de la formulación de objeción por error grave, como hasta el momento se ha venido adelantando.

4.1. De modo que mediante el auto censurado y en aplicación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 238 del C. de P. Civil, fue que se decretaron las pruebas tendientes a demostrar la existencia del error aducido por la actora, pues cabe recordar que, precisamente, es carga del objetante entrar a su demostración, para lo cual podrá acudir a los medios probatorios establecidos por el legislador en nuestro ordenamiento procesal.

5. Superado el tema referente a la manera como se debe controvertir un dictamen pericial bajo la ritualidad del C. de P. Civil, no comparte esta sede lo manifestado por la recurrente en su exposición, según el cual, no se está en presencia de un dictamen propiamente dicho sino de una mera experticia, pues claramente la duda se despeja con la lectura del trabajo que presentó Compensar del que se desprende que sí se está frente a un concepto emitido por un experto bajo el supuesto de tener conocimiento científico sobre el tema, por lo que más allá de la forma en que tuvo que arrimarse al plenario, ante la desaparición de la lista de auxiliares de la justicia, es incuestionable que sí se allegó un dictamen pericial como tal.

6. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge que la controversia suscitada no tiene respaldo probatorio ni jurídico, pues aunado a lo ya expuesto, tampoco es de resorte del juez entrar a calificar el cuestionario que el objetante le quiere hacer al nuevo perito con el que pretende demostrar el error, pues es carga de dicho extremo probar el error como ya se dijo y, ello sólo se analizará al momento de dirimirse la objeción.

7. En lo que sí le asiste razón a la recurrente y aun cuando el tema no se dirime a través de la formulación del recurso en estudio, sino de petición de adición, habrá de emitirse pronunciamiento en cuanto a las pruebas que dicho extremo pidió al descorrer el traslado de la objeción, a lo que se procederá en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ADICIONAR en un numeral más la providencia censurada, la que queda de la siguiente manera:

4.3. A FAVOR DE LA PARTE NO OBJETANTE (DEMANDADA Corporación Hospitalaria Juan Ciudad):

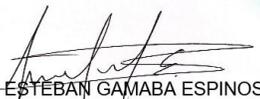
4.3.1. Se ordena el testimonio técnico de los médicos Juan Ricardo Lutz y Felipe Vargas Barreto, quienes depondrán sobre los hechos objeto de la objeción planteada en diligencia que tendrá lugar a la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de enero del año 2023.

NOTIFÍQUESE (2).


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 129 del 7 de diciembre de 2022.


JAIRO ESTEBAN GAMABA ESPINOSA
Secretario